

BOLETÍN TRIBUTARIO - 110/26

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

1.1 CONTROL TRIBUTARIO A GRANDES SUPERFICIES LOGRÓ UN INCREMENTO DE \$38.000 MILLONES EN EL IVA DECLARADO

La DIAN emitió comunicado de prensa destacando:

“Las acciones de control tributario adelantadas en semanas anteriores por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a grandes superficies de todo el país, evidenciaron un incremento del 13,3 % en el valor declarado por concepto del Impuesto sobre las Ventas (IVA) durante el segundo bimestre de 2026. Esta variación equivale a aproximadamente \$38.000 millones adicionales frente al valor declarado en el mismo periodo del año anterior.

Durante la actividad desarrollada en 32 ciudades, la DIAN visitó 680 establecimientos de comercio pertenecientes a 11 contribuyentes calificados como grandes contribuyentes, entre ellos, hipermercados, supermercados, tiendas de descuento y establecimientos multimarca.

Las verificaciones se concentraron en el adecuado registro de los ingresos, la correcta expedición de la factura electrónica y el cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas con la actividad económica de estos establecimientos.

Esta actividad hace parte de la estrategia institucional 'Transparencia fiscal para un país más justo', mediante la cual la DIAN promueve el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, combate la evasión y fortalece la cultura de la legalidad. Estos resultados demuestran que las acciones preventivas y persuasivas contribuyen al cumplimiento de las obligaciones tributarias, protegen los recursos públicos y favorecen condiciones de competencia más equitativas entre los contribuyentes.

La administración tributaria continuará desarrollando estas actividades de control en todo el territorio nacional y reitera su invitación a los

contribuyentes para que cumplan de manera voluntaria, correcta y oportuna sus obligaciones tributarias, como parte del compromiso conjunto con la cultura de la legalidad.

Fin del comunicado.

 Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa".

1.2 CONCLUYE QUE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 240 DE 2026¹, LA ADMISIBILIDAD DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL COMO MEDIO DE PAGO DEPENDE DE LA FECHA DE SU CONSTITUCIÓN Y NO DE LA FECHA EN QUE SEAN APLICADOS POSTERIORMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN. EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER ADMITIDOS AQUELLOS TÍTULOS CONSTITUIDOS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ENTRE EL 13 DE MARZO DE 2026 Y EL 30 DE JUNIO DE 2026, EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDAN AL PAGO EXIGIDO PARA ACCEDER A LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA - [Concepto 855 del 3 de junio de 2026](#)

Agregó la DIAN:

"4. Esta conclusión se sustenta en el artículo [803](#) del Estatuto Tributario, conforme al cual la fecha de pago se determina por el momento en que los valores imputables ingresan a las oficinas de impuestos nacionales o a los bancos autorizados. Por ello, tratándose de títulos de depósito judicial constituidos a favor de la Administración Tributaria, la aplicación posterior del título no desplaza la fecha de pago, pues esta se entiende realizada desde la constitución del depósito.

5. En el mismo sentido, el Concepto 00[7087](#) - int 660 del 13 de junio de 2023 preciso que, en el caso de depósitos judiciales constituidos a favor de la DIAN en procesos de cobro coactivo, "se tendrá como fecha de pago la fecha de constitución de dichos depósitos y no la de su aplicación".

6. Este criterio fue reiterado en el Concepto 00[1773](#) - int 219 del 16 de febrero de 2026, al señalar que, en los términos del artículo [803](#) del Estatuto Tributario, la fecha de pago corresponde a aquella en la que los valores hayan ingresado a la DIAN, aun cuando se trate de títulos de depósito judicial.

¹ "Por el cual se adoptan medidas tributarias adicionales destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de emergencia declarado mediante el Decreto 150 del 11 de febrero de 2026"

7. Por lo tanto, para determinar la procedencia de la aplicación de este medio de pago, debe atenderse al momento en que los recursos fueron consignados o puestos a disposición de la Administración”.

1.3 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES UVT - [Concepto 849 del 2 de junio de 2026](#)

La DIAN expidió el referido concepto resaltando:

“PROBLEMA JURÍDICO

3. ¿La estimación de la cuantía para determinar la competencia para conocer del recurso de reconsideración deberá tener en cuenta la Unidad de Valor Tributario-UVT vigente a la fecha de interposición del recurso o la de notificación del acto administrativo?

TESIS JURÍDICA:

4. De acuerdo lo indicado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en el caso del trámite del recurso de reconsideración, la UVT aplicable para la estimación de la cuantía será aquella que se encuentre vigente al momento de interponer el respectivo recurso”.

1.4 COLIGE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DOCUMENTO SOPORTE DE PAGO DE NÓMINA ELECTRÓNICA (DSNE) NO HAYA SIDO GENERADO O TRANSMITIDO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA CONDICIÓN SUSTANCIAL QUE IMPIDA EL RECONOCIMIENTO FISCAL DEL COSTO O DEDUCCIÓN LABORAL EN EL PERIODO GRAVABLE EN QUE SE CAUSÓ O REALIZÓ EL PAGO. LO DETERMINANTE, PARA ESTOS EFECTOS, ES QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA, LA REALIZACIÓN DEL PAGO O ABONO EN CUENTA, Y LOS DEMÁS REQUISITOS SUSTANCIALES EXIGIDOS PARA SU PROCEDENCIA Y SU CORRESPONDENCIA CON EL PERIODO GRAVABLE EN EL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO FISCAL - [Concepto 831 del 1 de junio de 2026](#)

Enfatizó la DIAN:



“13. Por lo tanto, en aplicación del principio de sustancia sobre la forma, la generación y transmisión extemporánea del DSNE no impide reconocer fiscalmente los costos y deducciones procedentes en el periodo gravable en que se causaron o realizaron los pagos laborales, incluso cuando dicha generación y transmisión se efectúe en el periodo gravable siguiente, siempre que se acrediten los elementos indicados en el párrafo anterior, y que el documento sea generado y transmitido en un periodo temporal razonable y normativamente compatible con la finalidad del sistema.

14. En estos términos se aclara la doctrina contenida en el Concepto 011042 (Int. 1239) de 2024, precisando que en lo demás, la doctrina allí contenida permanece vigente”. (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
25 de junio de 2026